BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 23 de noviembre de 1983 | Núm. 64 (a) (Cong. Diputados, Serie C, núm. 55)

PROTOCOLO

De extensión a Grecia del Acuerdo de España y la CEE de 29 de junio de 1970.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 23 de noviembre de 1983, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Protocolo de extensión a Grecia del Acuerdo de España y la CEE de 29 de junio de 1970.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Convenio a la **Comisión de Asuntos Exteriores.**

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 5 de diciembre, lunes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario Primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

PROTOCOLO DE EXTENSION A GRECIA DEL ACUERDO DE ESPAÑA Y LA CEE DE 29 DE JUNIO DE 1970

EL REINO DE ESPAÑA, por una parte,
y la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, por otra,

CONSIDERANDO LA ADHESION de la República Helénica a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1981,

CONSIDERANDO EL ACUERDO entre España y la Comunidad Económica Europea, firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»,

HÁN DECIDIDO fijar de común acuerdo las adaptaciones y medidas transitorias que de-

ben producirse en el Acuerdo con motivo de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea,

y SUSCRIBIR EL PRESENTE PROTOCOLO:

TITULO I

Adaptaciones

Artículo 1.º

El texto del Acuerdo, incluidos los Anejos y el Protocolo que son parte integrante del mismo, así como las declaraciones anejas al Acta Final, se redactarán en griego y harán fe al igual que los textos originales. La Comisión Mixta aprobará la versión en griego.

Artículo 2.º

1. Los volúmenes anuales de los contingentes arancelarios comunitarios previstos en favor de España, en aplicación del artículo 2.º, apartado 1 del Acuerdo, que se enumeran a continuación, serán los siguientes...

2. En el marco de los contingentes arancelarios comunitarios relativos a productos enumerados en el Anejo II del presente Protocolo o en el Anejo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los derechos aplicados para Grecia se calcularán conforme a los artículos 4.º y 5.º o al artículo 8.º del Protocolo.

Artículo 3.º

Para los productos de la lista D del Anejo II del Acuerdo, originarios de la Comunidad y contenidos en el Anejo I del presente Protocolo, España abrirá contingentes anuales en la cuantía indicada.

Toda modificación de los contingentes que se abran a los productos originarios de la Comunidad se efectuará respetando lo dispuesto en el Anejo II del Acuerdo.

TITULO II

Medidas transitorias

Artículo 4.º

Para los productos del Anejo II, la República Helénica introducirá progresivamente, hasta el 31 de diciembre de 1985, los derechos de aduana resultantes de la aplicación del Acuerdo, con arreglo al calendario siguiente:

— a partir del 1 de enero de 1981, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca en un 10 por ciento la diferencia entre el derecho de base y el que resulte de la aplicación del Acuerdo;

— a partir del 1 de enero de 1982:

a) para las partidas arancelarias cuyos derechos de base no se diferencien en más de un 15 por ciento, por exceso o por defecto, de los derechos que resulten de la aplicación del Acuerdo, se aplicarán estos últimos;

b) en los demás casos, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca de nuevo en un 10 por ciento la diferencia entre el derecho de base y el que resulte de la aplicación del Acuerdo.

Dicha diferencia se reducirá de nuevo en un 20 por ciento cada vez el 1 de enero de 1983, el 1 de enero de 1984 y el 1 de enero de 1985.

A partir del 1 de enero de 1986 la República Helénica aplicará íntegramente los derechos resultantes de la aplicación del Acuerdo.

Artículo 5.º

1. Para los productos enumerados en el Anejo II, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en el artículo 4.º será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica a España el 1 de julio de 1980.

2. Sin embargo, por lo que respecta a las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común de las Comunidades Europeas, el derecho de base será de 17,2 por ciento «ad valorem».

Artículo 6.º

1. Para los productos del Anejo II, la República Helénica suprimirá progresivamente los tributos de efecto equivalente a derechos de aduana aplicables a los productos origina-

rios de España, con arreglo al calendario siguiente:

— el 1 de enero de 1981, cada tributo quedará reducido al 90 por ciento del tipo de base;

— el 1 de enero de 1982, cada tributo quedará reducido al 80 por ciento del tipo de base;

— las otras cuatro reducciones, cada una de un 20 por ciento del tipo de base, se efectuarán en las fechas siguientes:

— el 1 de enero de 1983,
— el 1 de enero de 1984
— el 1 de enero de 1985,
— el 1 de enero de 1986.

2. Para cada producto, el tipo de base sobre el que deberán efectuarse las sucesivas reducciones previstas en el apartado 1 será el tipo aplicado por la República Helénica el 31 de diciembre de 1980 a la Comunidad en su actual composición.

3. Todos los tributos de efecto equivalente a derechos de aduana a la importación introducidos a partir del 1 de enero de 1979 en los intercambios entre la República Helénica y España se suprimirán el 1 de enero de 1981.

Artículo 7.º

Si la República Helénica suspendiere o redujere los derechos de aduana o tributos de efecto equivalente aplicables a los productos importados de la Comunidad en su actual composición más rápidamente que lo previsto en el calendario establecido al respecto, suspenderá o reducirá también, en idéntico porcentaje, los derechos de aduana o tributos de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de España.

Artículo 8.º

Para los productos del Anejo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán a los derechos efectivamente percibidos por la República Helénica respecto de países terceros en aplicación del artículo 64 del Instrumento de Adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas.

Los derechos de aduana aplicados por la República Helénica a sus importaciones procedentes de España no deberán ser en ningún caso más favorables que los que aplique a los productos procedentes de la Comunidad en su actual composición.

Artículo 9.º

1. La República Helénica podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas, hasta el 31 de diciembre de 1985, los productos originarios de España contenidos en el Anejo III del presente Protocolo.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 consistirán en contingentes. Los contingentes para 1981 se recogen en el Anejo III.

3. Al comienzo de cada año, los contingentes expresados en unidades de cuenta se aumentarán como mínimo en un 25 por ciento, y los expresados en cantidad, como mínimo en un 20 por ciento. El aumento se añadirá a cada contingente y el siguiente aumento se calculará sobre la cifra total así obtenida.

Cuando un contingente se exprese a la vez en cantidad y en valor, la cantidad se aumentará como mínimo en un 20 por ciento anual, y el valor, como mínimo en un 25 por ciento anual. Los contingentes sucesivos se calcularán todos los años sobre la base del contingente anterior con el correspondiente aumento.

Sin embargo, para los autobuses, autocares y otros vehículos de la subpartida ex 87.02 A I del arancel aduanero común, el contingente aumentará en cantidad un 15 por ciento anual, y en valor un 20 por ciento anual.

4. Cuando se compruebe que las importaciones en Grecia de algún producto del Anejo III han sido durante dos años consecutivos inferiores al 90 por ciento del contingente, la República Helénica liberalizará la importación de este producto originario de España, siempre que el mismo producto esté liberalizado en ese momento con respecto a la Comunidad en su actual composición.

5. Si la República Helénica liberalizare las importaciones de algún producto del Anejo III procedente de la Comunidad en su actual composición, o si aumentare un contingente por encima del porcentaje mínimo de aumento aplicable a la Comunidad en su actual composición, liberalizará igualmente las importaciones de este producto originario de España o aumentará proporcionalmente el contingente.

6. En lo referente a las licencias de importación de los productos incluidos en el Anejo III y originarios de España, la República Helénica aplicará las mismas reglas y prácticas administrativas que aplica a las importaciones de estos productos originarios de la Comunidad en su actual composición, con excepción del contingente abierto para los abonos de las partidas 31.02 y 31.03 y las subpartidas 31.05 A I, II y IV del arancel aduanero común de las Comunidades Europeas, al que la República Helénica podrá aplicar las reglas y prácticas conformes al ejercicio de los derechos exclusivos de comercialización.

Artículo 10

1. Las fianzas y los depósitos previos en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 respecto de las importaciones originarias de España se eliminarán progresivamente en un período de tres años a partir del 1 de enero de 1981.

Las fianzas y los depósitos previos a la importación se reducirán con arreglo al calendario siguiente:

— el 1 de enero de 1981: 25 por ciento
— el 1 de enero de 1982: 25 por ciento
— el 1 de enero de 1983: 25 por ciento
— el 1 de enero de 1984: 25 por ciento.

2. Si la República Helénica redujera frente a la Comunidad en su composición actual una fianza o los depósitos previos a la importación más rápidamente de lo previsto en el calendario establecido en el apartado 1, concederá la misma reducción a las importaciones originarias de España.

TITULO III

Disposiciones generales y finales

Artículo 11

La Comisión Mixta introducirá en las reglas de origen las modificaciones que pudieren resultar necesarias con motivo de la adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas.

Artículo 12

Los Anejos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 13

El presente Protocolo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus procedimientos respectivos. Entrará en vigor el 1 de enero de 1981, siempre que las Partes contratantes se hayan notificado antes de esta fecha la realización de los trámites necesarios para tal fin. Después de esa fecha, el Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de notificación.

Artículo 14

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en español, alemán, danés, francés, griego, inglés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de la mercancía	Volumen de los contingentes arancelarios comunitarios
22.05	VINOS DE UVA; MOSTO DE UVA «APAGADO» CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS) C) Los demás. III. De graduación alcohólica adquirida superior a 15 % vol., pero no superior a 18 % vol. y que se presenten en recipientes que contengan: a) 2 l. o menos. ex. 1. Vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez, de Tokay (aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal: — Vinos de Jerez. IV. De graduación alcohólica adquirida superior a 18 % vol., y no superior a 22 % vol. y que se presentan en recipientes que contengan: a) 2 l. o menos: ex. 1. Vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez, de Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal: — Vinos de Jerez.	108.120 hectólitros
22.05	VINOS DE UVA; MOSTO DE UVA «APAGADO» CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS): C) Los demás. I. De graduación alcohólica adquirida de 13 % vol., o menos, y presentados en recipientes que contengan: ex. a) 2 l. o menos: — Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas. II. De graduación alcohólica adquirida superior a 13 % vol., pero no superior a 15 % vol. y que se presenten en recipientes que contengan: ex. a) 2 l. o menos: — Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas. III. De graduación alcohólica adquirida superior a 15 % vol., pero no superior a 18 % vol. y que se presenten en recipientes que contengan: a) 2. Los demás. — Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas.	22.008 hectólitros
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70 % Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE A) Aceites ligeros. III. Que se destinen a otros usos. B) Aceites medios. III. Que se destinen a otros usos. C) Aceites pesados. I. Gasóleo: c) Que se destine a otros usos.	

Partida del Arancel Aduanero Común	Descripción de las mercancías	Contingentes previstos entre 1-1 y 31-12-81
	II. Fuel-Oil: c) Que se destinen a otros usos. III. Aceites lubricantes y otros: c) Que se destinen a ser mezclados tal como se indica en la nota complementaria 7 de este Capítulo (a). d) Que se destinen a otros usos.	
27.11	GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS:	
	B) Los demás. I. Propanos y butanos comerciales. c) Que se destinen a otros usos.	1.424.000 toneladas
27.12	VASELINA.	
	A) En bruto. III. Que se destine a otros usos.	
	B) Las demás.	
27.13	PARAFINA, CERAS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, RESIDUOS PARAFINICOS («GATSCH», «SLACK WAX», ETC.) INCLUSO COLOREADOS:	
	B) Los demás. I. En bruto: c) Que se destinen a otros usos. II. Los demás.	
27.14	BETUN DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:	
	C) Los demás. II. Los demás.	
55.09	OTROS TEJIDOS DE ALGODON.	2.013 toneladas

ANEXO I

Lista prevista en el Artículo 3

Contingente N.º	Partida del Arancel de Aduanas Español.	Designación de las mercancías.	Contingentes de base (millares de pesetas).
ex 2		Preparaciones alimenticias.	
	19.02.B	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por ciento en peso	24.191
3		Sopas y preparados para sopas.	
	21.05.A	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.	18.132
ex 6		Bebidas alcohólicas.	
	22.06	Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas.	108.540
	22.09.C.V.	Coñac y brandy.	
	22.09.C.I.a) 1	Ron y tafia.	
	22.09.C.V	Licores.	
	22.09.C.V.	Otras bebidas alcohólicas, excepto tequila y pisco.	
6 bis	22.09.C.III	Whisky.	603.000
ex 7		Azufre	
	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	303.877
ex 16		Barnices	
	32.09.A.II a)	Barnices a base de alcohol.	20.919
Ex. 18		Preparaciones lubricantes.	
	34.03.A.II	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias que contengan 50 por ciento o más en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	568.424
19		Pólvora, explosivos, artículos de pirotecnia y fósforos.	22.369
	29.03.B.I.a)	Trinitrotolueno (trilita).	
	36.01	Pólvoras de proyección.	
	36.02	Explosivos preparados.	
	36.04.A.I.	Mechas.	
	36.04.A.II.	Cordones detonantes.	
	36.04.B.	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, excepto los eléctricos.	
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares).	
	36.06	Cerillas y fósforos.	

Contingente N.º	Partida del Arancel de Aduanas Español.	Designación de las mercancías.	Contingentes de base (millares de pesetas).
Ex. 26		Los demás productos de polimerización y copolimerización.	75.375
	39.02.C. XIV. b.2	Desperdicios y restos de manufacturas de productos de polimerización y copolimerización.	
Ex. 27		Manufacturas de materias plásticas y artificiales éteres y ésteres de la celulosa.	243.031
	39.07.B	Las demás manufacturas de materias de las partidas 39.01 a 39.06, distintas de las de fibra vulcanizada y de derivados químicos del caucho natural, excepto los abanicos y sus monturas.	
Ex 33		Hilados de fibras textiles.	17.729
	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.	
	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	
Ex. 35		Tejidos de algodón.	124.907
	55.09	Los demás tejidos de algodón.	
Ex. 36		Tules, encajes, terciopelos y telas de punto, en pieza.	35.549
	58.04.C	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), de algodón.	
	58.09.B.II	Encajes fabricados a máquina.	
	58.09.B.I	Encajes fabricados a mano, distintos de los de algodón, fibra artificial o sintética.	
	60.01.C.I	Telas de punto no elástico ni cauchutado, de algodón.	
Ex. 38		Alfombras y tapices.	104.015
	58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.	
	58.02.A	Las demás alfombras y tapices, incluso confeccionados.	
Ex. 40		Géneros de punto.	8.756
	ex.60.04.C	Ropa interior de punto no elástico ni cauchutado, de algodón.	
	ex.60.05.C	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.	
Ex. 41		Prendas de vestir exteriores.	20.945
	Ex. 61.01	Prendas de vestir exteriores para hombres y niños, de algodón.	
	ex. 61.01	Prendas de vestir exteriores para hombres y niños, de seda.	
	ex. 61.02	Prendas de vestir exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.	
	ex.61.02	Prendas de vestir exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, de seda.	

Contingente N.º	Partida del Arancel de Aduanas Español.	Designación de las mercancías	Contingentes de base (millares de pesetas).
Ex. 42		Ropa interior.	21.676
	ex. 61.03	Ropa interior para hombres y niños, incluidos los cuellos, cuellos postizos, pecheras y puños, de algodón.	
	ex. 61.03	Ropa interior para hombres y niños, incluidos los cuellos, cuellos postizos, pecheras y puños, de seda.	
	ex. 61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.	
	ex. 61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de seda.	
Ex. 44		Otros artículos de tejidos confeccionados.	96.147
	ex. 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, de algodón.	
	62.03	Sacos y talegas para envasar.	
	ex. 62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, de algodón y de yute.	
Ex. 48		Metales preciosos, chapados de metales preciosos en bruto o semilabrados.	4.522.500
	71.11	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos.	
49		Oro y chapados de oro.	318.585
	71.07	Oro y aleaciones de oro (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados.	
	71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.	
65		Máquinas de coser, partes y piezas.	7.558
	ex. 84.41.A	Máquinas de coser de tipo doméstico, así como cabezales para estas máquinas.	
	ex. 84.41.A.III	Las demás partes y piezas sueltas, incluidos los muebles y sus partes, excepto las piezas de recambio.	
Ex.66		Aparatos de televisión.	190.950
	ex.85.15.A.III b)2.aa)	Aparatos de televisión en colores.	
Ex. 69		Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales.	398.052
	ex. 87.02.B	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga: «dumpers».	
Ex. 70		Tractores.	844.080
	ex. 87.01	Tractores de ruedas, con cilindrada hasta 4.000 cm^3.	
Ex. 71		Vehículos automóviles para el transporte de personas.	50.250
	ex.87.02.A.I.a	Autobuses.	

Contingente N.º	Partida del Arancel de Aduanas Español.	Designación de las mercancías	Contingentes de base (millares de pesetas).
Ex. 73		Vehículos automóviles industriales.	603.000
	87.03	Vehículos automóviles para usos especiales distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos.	
Ex. 76		Barcos y demás artefactos flotantes.	3.618
	89.01.A	Barcos de guerra.	
	ex. 89.01.B	Barcos cisterna, incluidos los barcos mixtos, para carga seca y líquida.	
	ex. 89.01.B	Los demás.	
	89.02	Remolcadores.	
	89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	
79		Armas.	89.945
	93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sua vainas.	
	93.02	Revólveres y pistolas.	
	93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).	
	93.04	Armas de fuego, distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03, incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistola lanza-cohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífugos, cañones lanzacabos, etc.	
	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego.	
80		Municiones.	47.482
	93.07	Proyectiles y municiones de guerra incluidas las minas; sus partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	

Anejo II

LISTA PREVISTA EN EL ARTICULO 4

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
Cap. 13	
Ex. 13.02	Incienso macho u olíbano.
Ex. 13.03	Pectatos.
Cap. 14	
Ex. 14.05	Valoneas, agallas.
Cap. 15	
Ex. 15.05	Estearina de suarda.
Ex. 15.06	Las demás grasas y aceites animales (grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.), excepto el aceite de pie de buey.
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas.
Ex. 15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
Ex. 15.17	Degrás.
Cap. 17	
Ex. 17.04	Extracto de regaliz que contenga en peso más del 10 por ciento de sacarosa, sin adición de otras materias.
Cap. 18	Cacao y sus preparados, excepto los productos de las partidas 18.01, 18.02 y 18.06.
Cap. 21	
Ex. 21.02	Extractos o esencias de café, de té o de mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada; extractos de achicoria tostada.
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.
21.04	Salsas, condimentos y sazonadores compuestos.
Ex. 21.06	Levaduras naturales vivas o muertas, excepto las levaduras para panificación; levaduras artificiales preparadas.
Cap. 22	
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres de la partida 20.07, que no contengan leche o materias grasas procedentes de la leche.
22.03	Cervezas.
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.
Ex. 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, excepto los alcoholes etílicos obtenidos a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del tratado que instituye la Comunidad.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
Ex. 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de menos de 80°, excepto los alcoholes etílicos obtenidos a partir de productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado que instituye la Comunidad; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas.
Cap. 24	
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.
Cap. 25	
25.20	Yeso; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental.
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers») incluso coloreados.
Ex. 25.30	Acido bórico natural con un contenido máximo de 85 por ciento de BO_3H_3 valorado sobre producto seco.
Ex. 25.32	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; tierras de Santorin, puzolana, trass y análogas, empleadas en la composición de los cementos hidráulicos, incluso trituradas o pulverizadas.
Cap. 27	
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares.
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.
27.08	Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales.
Ex. 27.10	Aceites y grasas minerales para engrase.
Ex. 27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, excepto el propano de pureza igual o superior a 99 por ciento que se destine a usos distintos de los de carburante o combustible.
27.12	Vaselina.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de burba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).
Cap. 28	
Ex. 28.01	Cloro
Ex. 28.04	Hidrógeno, oxígeno (incluso el ozono) y nitrógeno.
Ex. 28.06	Acido clorhídrico.
28.08	Acido sulfúrico; oleum.
28.09	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto-, y piro-).

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
28.12	Acido y anhídrido bóricos.
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.
28.15	Sulfuros metalóidicos, incluidos el trisulfuro de fósforo.
28.16	Amoníaco licuado o en solución.
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio.
Ex. 28.19	Oxido de cinc.
Ex. 28.20	Corindones artificiales.
28.22	Oxidos de manganeso.
Ex. 28.23	Oxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso 70 por ciento o más de hierro combinado valorado en Fe_2O_3).
Ex. 28.27	Minio y litargirio.
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás flouosales.
Ex. 28.30	Cloruro de magnesio, cloruro de calcio.
Ex. 28.31	Hipocloritos; hipoclorito cálcico comercial; cloritos.
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros.
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
28.37	Sulfitos o hiposulfitos.
Ex. 28.38	Sulfato de sodio, de bario, de hierro, de cinc, de magnesio, de aluminio; alumbres.
Ex. 28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, excepto el fosfato bibásico de plomo.
Ex. 28.42	Carbonatos, incluso el carbonato amónico comercial que contenga carbamato amónico, excepto el hidrocarbonato de plomo (albayalde).
Ex. 28.44	Fulminato de mercurio.
Ex. 28.45	Silicato de sodio y silicato de potasio, incluidos los silicatos comerciales.
Ex. 28.46	Borax refinado.
Ex. 28.48	Arsenitos y arseniatos.
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.
Ex. 28.56	Carburos de silicio, de boro, de calcio.
Ex. 28.58	Aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza.
Cap. 29	
Ex. 29.01	Hidrocarburos que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles; naftaleno, antraceno.
Ex. 29.04	Alcoholes amílicos.
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes.
Ex. 29.08	Oxido de dipentilo (éter n-amílico), óxido de etilo (eter etílico), anetol.
Ex. 29.14	Acidos palmítico, esteárico, oleico y sus sales solubles en agua; anhídridos.
Ex. 29.16	Acidos tartárico, cítrico, gálico; tartrato cálcico.
Ex. 29.21	Nitroglicerina.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
Ex. 29.42	Sulfato de nicotina.
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las Partidas 29.39, 29.41 y 29.42.
Cap. 30	
Ex. 30.02	Sueros de animales o de personas, inmunizados.
Ex. 30.03	Medicamentos para la medicina humana o veterinaria, excepto los productos siguientes: — Cigarrillos antiasmáticos. — Quinina, cinconina, quinidina y sus sales, incluso presentadas en forma de especialidades. — Morfina, cocaína y otros estupefacientes, incluso presentados en forma de especialidades. — Antibióticos y preparaciones a base de antibióticos. — Vitaminas y preparaciones a base de vitaminas. — Sulfamidas, hormonas y preparaciones a base de hormonas.
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo.
Cap. 31	
Ex. 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados con exclusión de: — Escorias de desfosforación. — Fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y fosfatos alumino-cálcicos naturales tratados térmicamente. — Fosfatos bicálcicos que contengan una proporción de fluor igual o superior a 0,2 por ciento.
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.
Cap. 32	
Ex. 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua.
Ex. 32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintoreas y de otras especies tintoreas vegetales, pero con exclusión del índigo, de la alheña y de la clorofila y materias colorantes de origen animal, excepto el carmín y el quermés.
Ex. 32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas, excepto el índigo artificial; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra.
32.06	Lacas colorantes.
Ex. 32.07	Otras materias colorantes, con exclusión: a) De los pigmentos inorgánicos o de origen mineral, contengan o no otras sustancias que faciliten el teñido, a base de sales de cadmio. b) De colores de cromo y de azul de Prusia; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
32.09	Barnices; pinturas de agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «White spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo.
32.11	Secativos preparados.
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas.
Cap. 33.	
Ex. 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, con exclusión de las esencias de rosa, de romero, de eucalipto, de sándalo y de cedro; resinoides; soluciones concentradas en aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración.
Ex. 33.06	Aguas de colonia y otras aguas de tocador; cosméticos y productos para el cuidado de la piel, de los cabellos y de las uñas; polvos y pastas dentífricas, productos para la higiene bucal; desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar.
Cap. 34.	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelas y «ceras para el arte dental».
Cap. 35.	
Ex. 35.01	Colas de caseína.
Ex. 35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas con exclusión de la ovoalbúmina y lactoalbúmina.
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.
35.04	Peptonas y otras materias proteícas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
Cap. 36.	Polvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
Cap. 37.	
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.
Cap. 38.	
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluidos el negro animal agotado.
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de función a base de productos resinosos naturales.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
Ex. 38.11	Desinfectantes, insecticidas, raticidas, antiparasiticidas y productos similares presentados en forma de artículos provistos de un soporte, tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, palitos recubiertos de haxaclorociclohexano y artículos similares; preparados que consistan en un producto activo (DDT, etc.) mezclado con otras materias y en envases de tipo aerosol, listos para su empleo.
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.
Ex. 38.19	Preparaciones llamadas «Líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos, principalmente) que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos o que contengan menos del 70 por ciento en peso de los mismos.
Cap. 39.	
Ex. 39.02	Policloruro de vinilo.
Ex. 39.01	Poliestireno en todas su formas; otras materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa y resinas artificiales excepto:
Ex. 39.02 Ex. 39.03 Ex. 39.04 Ex. 39.05 Ex. 39.06	a) Las que se presenten en forma de granulados, copos, grumos o polvos y de desperdicios y restos de manufacturas que se utilizarán como materias primas para la fabricación de los productos mencionados en el Cap. 39. b) Los intercambiadores de iones.
Ex. 39.07	Manufacturas de materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, de sus monturas y partes de monturas de las bobinas y soportes similares para devanado de películas fotográficas o cinematográficas o de las cintas, películas, etc. comprendidas en la partida 92.12.
Cap. 40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho.
Cap. 41.	Pieles y cueros.
Cap. 42.	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.
Cap. 43.	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia.
Cap. 44.	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
Cap. 46.	Manufacturas de espartería y de cestería.
Cap. 48.	
Ex. 48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas, con exclusión de los productos siguientes: — Papel común que se destine a la impresión de diarios y compuesto de pastas químicas y mecánicas que pesen hasta 60 gr./m². — Papel para la impresión de periódicos. — Papel de fumar. — Papel de seda. — Papel filtro. — Guata de celulosa. — Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papeles fabricados a mano).

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal» en rollos o en hojas.
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas.
Ex. 48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado) gofrados o estampados, en rollos o en hojas.
Ex. 48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas, con exclusión del papel cuadriculado de dibujo, de los papeles dorados o plateados y de sus imitaciones, de los papeles para calcar, papeles reactivo y papeles sin sensibilizar para fotografía.
Ex. 48.13	Papel carbón.
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.
Ex. 48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado, excepto el papel de fumar, bandas para teletipos, bandas perforadas para monotipos y máquinas de calcular, papeles y cartones filtro (incluidos los destinados a filtros de cigarrillos), bandas engomadas.
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares.
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papele o cartón.
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas.
Ex. 48.21	Pantallas, manteles, mantelillos y servilletas, pañuelos y toallas; bandejas, platos, vasos, salvamanteles y posavasos.
Cap. 49.	
Ex. 49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lengua griega.
Ex. 49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños, impresos total o parcialmente en lengua griega.
Ex. 49.07	Sellos no destinados a servicios públicos.
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
Ex. 49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los bloques para retirar las hojas, excepto los calendarios destinados a fines publicitarios en lenguas distintas de la griega.
Ex. 49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento, excepto los siguientes artículos: — Decorados de teatro o de estudios fotográficos. — Impresos y publicaciones con fines publicitarios (incluidos los de propaganda turística), impresos en lenguas distintas de la griega.
Cap. 50.	Seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda.
Cap. 51.	Textiles sintéticos y artificiales continuos.
Cap. 52.	Textiles metálicos y metalizados.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
Cap. 53.	Lana, pelos y crines.
Cap. 54.	Lino y ramio.
Cap. 55.	Algodón.
Cap. 56.	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.
Cap. 57.	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
Cap. 58.	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.
Cap. 59.	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos.
Cap. 60.	Géneros de punto.
Cap. 61.	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos.
Cap. 62.	Otros artículos de tejidos confeccionados.
Cap. 63.	Prendería y trapos.
Cap. 64.	Calzados, botines y polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos.
Cap. 65.	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.
Cap. 66.	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos.
Cap. 67.	
Ex. 67.01	Plumeros.
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales.
Cap. 68.	
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor.
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otra materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso.
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares.
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias.
Cap. 69	Productos cerámicos, excepto los de las partidas 69.01, 69.03, distintos a los ladrillos a base de magnesia y de magnesita cromita, 69.03, 69.04, 69.05, de los utensilios y aparatos para laboratorio y para usos técnicos, de los recipientes para transporte de ácidos y de otros productos químí-

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
	cos y de los artículos para economía rural de la Partida 69.09 y de los artículos de porcelana de las Partidas 69.10, 69.13 y 69.14.
Cap. 70	
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.
Ex. 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los vidrios sin armar para espejos.
Ex. 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etcétera). Vidrieras artísticas.
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.
70.09	Espejos de vidrio con marco sin él, incluidos los espejos retrovisores.
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio.
Ex. 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la Partida 70.19, distintos de los objetos de vidrio para servicio de mesa y de cocina, de vidrio resistente al fuego, de débil coeficiente de dilatación, del tipo Pyrex, Durex, etcétera.
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
Ex. 70.15	Vidrios para gafas corrientes (excepto el vidrio apto para lentes correctivas) y análogas, abombados, curvados y similares.
Ex. 70.16	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio en bloques, paneles, placas o conchas.
Ex. 70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, de vidrio, incluso graduados o calibrados, excepto los objetos de vidrio para laboratorios químicos; ampollas para sueros y artículos similares.
Ex. 70.21	Otras manufacturas de vidrio, excepto los artículos para uso industrial.
Cap. 71	
Ex. 71.12	Artículos de bisutería de plata (incluso la plata dorada) o de metales comunes, chapados de metales preciosos.
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
Ex. 71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, excepto los artículos y utensilios para talleres y laboratorios.
71.16	Bisutería de fantasía.
Cap. 73	Fundición, hierro y acero, excepto:
	a) los productos que sean objeto de la competencia de la C.E.C.A. (Comunidad Europea del Carbón y del Acero) de las Partidas 73.01, 73.02, 73.03, 73.05, 73.06, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12, 73.15 y 73.16.
	b) Los productos de las partidas 73.02, 73.05, 73.07 y 73.16 que no sean objeto de la competencia de la C.E.C.A.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
	c) Los productos de las partidas 73.04, 73.17, 73.19, 73.30, 73.33 y 73.34 y de los muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero, destinados a vehículos para vías férreas, de la Partida 73.35.
Cap. 74	Cobre, excepto las aleaciones de cobre que contengan en peso más del 10 por ciento de níquel, y los artículos de las Partidas 74.01, 74.02, 74.06 y 74.11.
Cap.76	Aluminio, excepto los artículos de las partidas 76.01 y 76.05 y las bobinas y soportes similares, para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o bandas, películas, etcétera, citadas en la Partida 92.12 (Ex. 76.16).
Cap. 78	Plomo.
Cap. 79	Cinc, excepto los productos de las partidas 79.01, 79.02 y 79.03.
Cap. 82	
Ex. 80.01	Layas, palas, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y readeras; hachas, podones y herramientas de corte similares; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales.
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresa-sierra y las hojas no dentadas para aserrar).
Ex.82.04	Forjas portátiles; muelas con bastidor, de mano o de pedal; artículos para uso doméstico.
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la Partida 82.06.
Ex. 82.11	Hojas de maquinillas de afeitar y sus esbozos.
Ex. 82.13	Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles), excepto las esquiladoras de mano y sus piezas sueltas.
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14.
Cap. 83	Manufacturas diversas de metales comunes, excepto los de la partida 83.08, las estatuillas y demás objetos para adorno de interiores (ex. 83.06) y las cuentas y lentejuelas (ex. 83.09).
Cap. 84	
Ex. 84.06	Motores de explosión que utilicen gasolina, de cilindrada igual o superior a 220 cm^3; motores de combustión interna semi-diesel; motores de combustión interna diesel, de potencia igual o inferior a 37 Kw; motores para motociclos o velocípedos.
Ex. 84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor.
Ex. 84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; ventiladores y similares, con motor incorporado, de peso inferior a 150 Kg y ventiladores sin motor de peso igual o inferior a 100 Kg.
Ex. 84.12	Grupos para acondicionamiento de aire, de uso doméstico, que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.
Ex. 82.14	Hornos de panadería y sus piezas sueltas.
Ex. 82.15	Armarios y otros muebles frigoríficos, equipados con un grupo frigorífico.
Ex. 84.17	Calentadores para agua y calientabaños no eléctricos.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas.
Ex. 84.21	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, de uso doméstico; aparatos de mano similares, para uso agrícola, montados sobre carretillas, de peso igual o inferior a 60 Kg.
Ex. 84.24	Arados concebidos para ser arrastrados, de peso igual o inferior a 700 Kg; arados concebidos para ser montados sobre tractor, con dos o tres rejas o discos; gradas concebidas para ser arrastradas, con bastidor fijo y dientes fijos; gradas de discos concebidas para ser arrastradas, de peso igual o inferior a 700 Kg.
Ex. 84.25	Trilladoras; mondadoras y desgranadoras de maíz; máquinas cosechadoras de tracción animal; prensas para paja y forraje; aventadoras y máquinas similares para la clasificación de granos y clasificadoras de cereales.
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares.
Ex. 84.28	Quebrantadoras de cereales; máquinas de moler, de los tipos empleados en las explotaciones rurales.
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural.
Ex. 84.34	Caracteres y demás tipos móviles de imprenta.
Ex. 84.38	Lanzaderas; peines para máquinas de tejer.
Ex. 84.40	Máquinas de lavar, incluso eléctricas, de uso doméstico.
Ex. 84.47	Máquinas herramientas, distintas de las de la Partida 84.49, para serrar y cepillar la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras similares.
Ex. 84.56	Máquinas y aparatos de aglomerar, dar forma o moldear las pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales.
Ex. 84.59	Prensas y molinos de aceite; máquinas para la industria de fabricación de estearina y de jabón.
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.
Ex. 84.63	Reductores de velocidad.
Cap. 85	
Ex. 85.01	Máquinas generadoras de potencia igual o inferior a 20 kVA; motores de potencia igual o inferior a 74 Kw; convertidores rotativos de potencia igual o inferior a 37 Kw; transformadores y convertidores estáticos distintos de los destinados a aparatos receptores de radiodifusión, de radiotelefonía, de radiotelegrafía y de televisión.
85.03	Pilas eléctricas.
85.04	Acumuladores eléctricos.
Ex. 85.06	Ventiladores para viviendas.
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etcétera), con exclusión de los aparatos de la partida 85.09.
85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etcétera); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
Ex. 85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica.
Ex. 85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, reles, cortacircuitos, pararrayos, amortigüadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etcétera).
Ex. 85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescendia o de descarga para iluminación.
Ex. 85.21	Tubos catódicos para receptores de televisión.
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión.
85.25	Aisladores de cualquier materia.
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la Partida 85.25.
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aisladores interiormente.
Cap. 87	
Ex. 87.02	Vehículos automóviles para transporte colectivo de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías (con exclusión de los chasis citados en la Nota 2 del Capítulo 87).
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles comprendidos en las Partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.
Ex. 87.06	Chasis sin motor y sus partes.
Ex. 87.11	Vehículos sin mecanismo de propulsión para transporte de inválidos.
Ex. 87.12	Partes y piezas sueltas de vehículos sin mecanismo de propulsión para transporte de inválidos.
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas.
Cap. 89	
Ex. 89.01	Barcos, chalanas; barcos cisternas concebidos pa4a ser remolcados; barcos de vela; embarcaciones inflables de materias plásticas artificiales.
Cap. 90	
Ex. 90.01	Vidrios de anteojería.
90.03	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.
Ex. 90.26	Contadores para surtidores de gasolina, movidos a mano y contadores para agua (volumétricos y taquimétricos).
Cap. 92	
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas, discos, cilindros, ceras cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.
Cap. 93	
Ex. 93.04	Escopetas de caza.
Ex. 93.07	Tacos para escopetas; cartuchos de caza, cartuchos para revólveres, pistolas, bastones, fusiles, cartuchos con balas o perdigones para armas de tiro hasta calibre 9 mm; vainas de metal o de cartón para escopetas de caza; balas, perdigones y postas de caza.

Partida de la Nomenclatura del C. C. A.	Designación de las mercancías
Cap. 94	Muebles, mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares, con exclusión de los de la partida 94.02.
Cap. 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos, excepto las cabezas preparadas para artículos de cepillería de la Partida 96.01 y de los artículos de las Partidas 96.05 y 96.06.
Cap. 97	
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos.
97.02	Muñecas de todas clases.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.
Ex. 97.05	Serpentinas y confetis.
Cap. 98	Manufacturas diversas, con exclusión de las estilográficas de las Partidas 98.03, y de los artículos de las partidas 98.04, 98.10, 98.11, 98.14 y 98.15.

ANEXO III

Lista prevista en el Artículo 9.º

Partida del Arancel Aduanero Común	Descripción de las mercancías	Contingentes previstos entre 1-1 y 31-12-81
31.02 31.03 31.05	Abonos minerales o químicos nitrogenados. Abonos minerales o químicos fosfatados. Otros abonos: productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos: A. Los demás abonos: I. Con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. II. Con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo. IV. Los demás.	2.960 toneladas
ex 73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero: — Calderas para calefacción central.	11.950 UCE
ex 84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»: — De potencia inferior o igual a 32 MW.	24.340 UCE
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: C. Los demás motores: ex II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión): — De potencia inferior a 37 KW.	67.100 UCE
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.): ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para llevar este dispositivo, con exclusión de las bombas distribuidoras, con exclusión de las bombas distribuidoras de carburantes. B. Las demás bombas. C. Elevadores de líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).	274.610 UCE
84.14	Hornos industriales o de laboratorio con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11: ex B. Los demás: — Partes y piezas sueltas de acero fundido para los hornos de cemento.	2.400 UCE
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centígramos; pesas para todas clases de balanzas, con exclusión:	

Partida del Arancel Aduanero Común	Descripción de las mercancías	Contingentes previstos entre 1-1 y 31-12-81
	— De los pesa-bebés. — De balanzas de precisión graduadas en gramos y destinadas a uso doméstico. — De las pesas para toda clase de balanzas.	76.800 UCE
85.01	Máquinas generadoras, motores, convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.), transformadores, bobinas de reactancia y autoinducción:	
	A. Máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos: ex II. Los demás: — Motores de potencia igual o superior a 370 W. e inferior o igual a 15.000 W. ex C. Partes y piezas sueltas: — De motores de potencia igual o superior a 370 W. e inferior o igual a 15.000 W.	10.660 UCE
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión, aparatos de radioguía, radiotección, radiosondeo y radiotelemando:	
	A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reprodducción del sinifo) y aparatos tomavistas de televisión: Ex III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: — de televisión.	732 unidades 186.550 UCE
	C. Partes y piezas sueltas: I. Muebles y cajas: Ex a) de madera: —Para receptores de televisión. Ex b) de otras materias: —para receptores de televisión. Ex III. Los demás: —— chasis de receptores de televisión y sus partes ensambladas o montadas. — chasis de circuitos impresos de metal para receptores de televisión.	360.000 UCE
Ex 85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la eelectricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: — cables conductores para antenas de televisión.	15.980 UCE
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas (incluidos los coches de carreras y los trolebuses) o de mercancías:	

Partida del Arancel Aduanero Común	Descripción de las mercancías	Contingentes previstos entre 1-1 y 31-12-81
	A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos: I. Con motor de explosión o de combustión interna: Ex a) Autocares y autobuses con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm^3: — autobuses y autocares completos. Ex b) los demás: — completos, con más de seis asientos.	487.680 UCE
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas: Ex A. Carrocerías y cabinas metálicas destinadas a la industria de montaje: — de motocultores de la subpartida 87.01.A; — de vehículos automóviles para transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos con más de seis asientos y menos de quince: — de vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de explosión de cilindrada inferior a 2.800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2.500 cm^3. — de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03 (a). Ex B. Los demás: — carrocerías y cabinas metálicas, con exclusión de las de vehículos automóviles para transporte de personas, con un mínimo de seis asientos.	2.350 UCE

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961